

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 13 de junio de 2023, fue notificada de forma personal la demandada YURANI SALAZAR MULATO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00439-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2268
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, y como quiera que la demandada señora YURANI SALAZAR MULATO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 05701194600086583 de fecha 30 de mayo de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora YURANI SALAZAR MULATO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38681230, se surtió de forma **PERSONAL** el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Ahora bien, sea este el momento procesal oportuno para dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza que elevo la demandada, el pasado 27 de septiembre de 2023, donde aduce que a causa de la Pandemia causada por el COVID-19 se encuentra en cesación de pagos y por ello solicita se le designe apoderado judicial que le brinde asesoría jurídica.

Sea lo primero indicar que, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza es presentada una vez el término para excepcionar o contestar la demanda a fenecido, no obra impedimento en que se ordene seguir adelante la ejecución ante el silencio que guardó la pasiva, sin embargo, encontrando el despacho que su solicitud se ajusta a lo predicado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le concederá el amparo solicitado.

Se advierte al amparado que dicha condición no lo exime del pago de la obligación que se ejecuta, sin embargo, no será condenado en costas, ni deberá pagar gastos de auxiliar de la justicia, siendo que, en este proveído se designará profesional del derecho que atienda sus necesidades jurídicas.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni

propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE amparo de pobreza a la demandada **YURNI SALAZAR MULATO**, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE como abogado de oficio de la demandada **NATALY ARANGO MURILLO** al Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, quien puede ser contactado a través del correo electrónico esteban.fg1992@gmail.com

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1136 del 07 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00439-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado electrónico No 183 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.639.270, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W y MI BANCO. Límitese la medida cautelar en \$29.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 178564

- 1.1** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$17.294.010) M/CTE**, por concepto de pago de capital del pagaré **178564**.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.621.752) M/CTE** por concepto de intereses causados y no pagados.
- 1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia, desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.639.270, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W y MI BANCO. Límitese la medida cautelar en \$29.000.000 M/CTE.
- 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.067, y portador de la T.P. No. 171.807 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00758-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 183** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada de la parte actora con solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 299 de fecha 24 de marzo de 2023, toda vez que se indicó errada la dirección del inmueble siendo lo correcto CARRERA 83 13-A – 1-50 CASA LOTE A-13 TIPO A 2 GARAJES 1 DEPOSITO CONDOMINIO LOS ROBLES URB EL INGENIO DE CALI VALLE. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, la apoderada de la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio No. 299 de fecha 24 de marzo de 2023, toda vez que se indicó errada la dirección del inmueble siendo lo correcto CARRERA 83 13-A – 1-50 CASA LOTE A-13 TIPO A 2 GARAJES 1 DEPOSITO CONDOMINIO LOS ROBLES URB EL INGENIO DE CALI VALLE, tal como consta en el expediente digital.

Por otro lado, se procede a relevar del cargo a la señora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, teniendo en cuenta que la secuestre nombrada no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia, en consecuencia, se procederá a nombrar un nuevo secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR DE CALI VALLE**, teléfonos **8889161 – 8889162 - 3175012496**, diradmon@mejiayasociadosabogados.com; a quien se le comunicará su designación por el medio más expedito.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 299 de fecha 24 de marzo de 2023, en lo siguiente:

“COMISIONAR al señor **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-279967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 83 13-A – 1-50 CASA LOTE A-13 TIPO A 2 GARAJES 1 DEPOSITO CONDOMINIO LOS ROBLES URB EL INGENIO DE CALI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CALI - VALLE, a quien

se le librar  el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facult ndosele para el buen desempe o de la comisi n y para subcomisionar en caso de ser necesario”.

SEGUNDO: RELEVESE del cargo de secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, y en su reemplazo n mbrese a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOS  MEJ A MURGUEITIO**, ubicada en la **CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR DE CALI VALLE**, tel fonos **8889161 – 8889162 - 3175012496**, diradmon@mejiayasociadosabogados.com; persona calificada para desempe ar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en Cali Valle, para que se sirva comparecer a la pr ctica de la diligencia de secuestro. Notif quese su nombramiento a trav s del medio m s expedito.

SEGUNDO: REPROD ZCASE el Despacho Comisorio No. 299 de fecha 24 de marzo De 2023, L brese la comunicaci n de rigor.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00806-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE En estado No. <u>183</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamund�, <u>25 DE OCTUBRE DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso, se encuentra vencido y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **MÓNICA MARIA HERRERA RIVERA**, venció desde el 14 de abril de 2023.

Ahora bien, es pertinente indicar que a la fecha no se ha solicitado la reanudación del presente asunto a solicitud de las partes, en consecuencia, este despacho judicial, ordenará su reanudación en forma oficiosa, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE en forma oficiosa el presente proceso.

SEGUNDO: En firme este auto procédase con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00730
Rad. Origen 2022-00251
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI VALLE**

En estado No. 183 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con contestación de demanda realizada por curador ad litem. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2193

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** propuesto a través de apoderado judicial por **ALFAGUARA S.A.** contra **JOSEFINA IJAJI, AGRICOLA COLOMBIA S.A., CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. hoy CORPORACION FINANCIERA COLOMBIA S.A. DESARROLLOS INMOBILIARIOS ALFAGUARA S.A.S., Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la curadora ad litem por medio de quien se surtió la notificación de la demandada JOSEFINA IJAJI, allegó contestación de la demanda dentro del término procesal oportuno, por lo que se agregará para que obre y conste.

De la anterior contestación de la demanda, se corrió traslado a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo y como quiera que no se corrió traslado a todas las partes intervinientes en el presente asunto, el despacho fijó en lista de traslados la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante describió traslado, por lo que se agregará para que obre y conste.

Por otro lado, se ha constatado por el despacho que se han evacuado las órdenes impartidas en la providencia del No. 344 del 21 de marzo de 2017, por lo que se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **14** del mes de **noviembre** del año **2023**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito Avaluador a la profesional adscrita a la Lonja de Propiedad, señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, quien puede ser notificado a través del correo avaluos.integrales.hab@hotmail.com y deberá acompañar la diligencia y absolver el siguiente interrogatorio:

- Determine si, las propiedades identificadas con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-576901, 370-576902, 370-576903, 370-610186, son susceptible de ser adquiridos por prescripción.
- Determine que actos de señor y dueño ha realizado el demandante, en los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-576901, 370-576902, 370-576903, 370-610186.
 - Determine la medida y linderos de los predios predio objeto de la usucapión.

TERCERO: FIJESE como gastos provisionales en favor del perito y a cargo del extremo activo la suma de \$1.000.000.

CUARTO: CONCEDASE al perito el término de DIEZ (10) días para rendir su experticia, contados desde el día siguiente a la diligencia.

QUINTO: AGREGAR la constatación de la demanda allegada por la curadora ad litem DIANA MARCELA ISAJAR.

SEXTO: AGREGAR el meorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual descorrio traslado de la contestación de la demanda efectuada por curador ad litem.

SEPTIMO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00131-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>183</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>25 de octubre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL –DIVISION MATERIAL - que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanado en termino; asimismo se deja constancia que no corrieron términos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, por caída de la página WEB de la Rama Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL-DIVISORIO**- instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO RINCON RENGIFO** contra **BIBIANA MARÍA OSPINA RUIZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 406 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor del avaluo catastral del bien objeto de la acción divisoria y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiéndole desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL-DIVISORIO**- instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO RINCON RENGIFO** contra **BIBIANA MARÍA OSPINA RUIZ**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º FIJESE la suma de **\$16.601.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01159-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 183__se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 18

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El señor **ANTONIO MOSQUERA** y la señora **DORIS LEON**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.335.889 y No. 29.569.868, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ANTONIO MOSQUERA** y **DORIS LEON**, contrajeron matrimonio civil el día 04 de julio de 2003, celebrado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, protocolizado en la Notaría única de Jamundí a través de la Escritura Pública No. 679 de fecha 15 de julio de 2003 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jamundí bajo el indicativo No. 03791779.

Dentro del matrimonio contraído no fueron procreados hijos.

Por mutuo consentimiento los señores **ANTONIO MOSQUERA** y **DORIS LEON**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1)** Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **ANTONIO MOSQUERA** y la señora **DORIS LEON**.
- 2)** Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Respecto a los cónyuges **ANTONIO MOSQUERA** y **DORIS LEON**, convienen:

- a) "Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre nosotros.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- d) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles".

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 14 de junio del año en curso, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 106 de fecha 06 de septiembre de 2023, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 156 del 07 de septiembre de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ANTONIO MOSQUERA** y la señora **DORIS LEON**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 03791779 expedido por la Registraduría Municipal de Jamundí -Valle.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ANTONIO MOSQUERA** y la señora **DORIS LEON**, el día 04 de julio de 2003, celebrado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, protocolizado en la Notaria única de Jamundí a través de la Escritura Publica No. 679 de fecha 15 de julio de 2003 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jamundí bajo el indicativo No. 03791779.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ANTONIO MOSQUERA** y **DORIS LEON**, manifestado en el acuerdo anexo a la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **ANTONIO MOSQUERA** y **DORIS LEON**, convienen:

- a) Que cada conyugue sufragara sus propios gastos.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

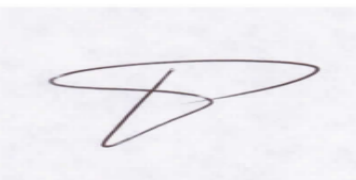
CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ANTONIO MOSQUERA** y la señora **DORIS LEON** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01340-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 183 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 25 DE OCTUBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV-VILLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2195
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **JOHANA ROLDAN MOSCOSO**, ha sido allegado escrito por parte de **BANCO AV-VILLAS**, indicando:

"...Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Súper financiera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS. [29 RESPUESTA BANCO AV-VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00016-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.183 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV-VILLAS. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2192
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, ha sido allegado escrito por parte de **BANCO AV-VILLAS**, indicando:

"...Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Súper financiera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS. [27 RESPUESTA BANCO AV-VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00346-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.183 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV-VILLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2198
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, ha sido allegado escrito por parte de **BANCO AV-VILLAS**, indicando:

"...Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Súper financiera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS. [20 RESPUESTA BANCO AV-VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00015-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.183 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV-VILLAS. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2191
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO PAREDES SATIZABAL**, ha sido allegado escrito por parte de **BANCO AV-VILLAS**, indicando:

"...Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Súper financiera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS. [32 RESPUESTA BANCO AV-VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01018-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.183 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV-VILLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2194
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS**, ha sido allegado escrito por parte de **BANCO AV-VILLAS**, indicando:

"...Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Súper financiera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS. [30 RESPUESTA BANCO AV-VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01153-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.183 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 25 de octubre de 2023
